



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintiséis de enero de dos mil veinticuatro

Proceso : Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes : María Dolly Villegas Colorado
Demandados : Protección S.A
Radicado : 05001 31 05 008 2014-01499-00

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la Apoderada judicial de la parte accionada, contra el auto mediante el cual se aprobó la liquidación de costas en este proceso.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida por este Juzgado el día 8 de abril de 2016, luego de haber declarado que a la demandante le asistía el derecho a obtener el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, se condenó a PROTECCIÓN S.A a reconocer y pagar a la misma, en total la suma de **\$27.363.152**, por concepto de retroactivo pensional liquidado hasta el 31 de marzo de 2016, a seguir pagando esa prestación a la actora, en forma vitalicia a partir del 1° de abril de ese mismo año en cuantía equivalente al mínimo legal, igualmente los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 a partir del día 29 de diciembre de 2013.

Esa providencia, luego de haber sido apelada por la parte accionada, fue confirmada en su integridad por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, además condenó en costas a la entidad demandada PROTECCIÓN S.A, estableciendo como agencias en derecho la suma de **\$800.000**, a favor de la demandante, y al haber sido interpuesto el recurso extraordinario de casación por el fondo de pensiones accionado, no fue casada la decisión de la Sala Primera de Decisión Laboral antes referida.

Recibido el expediente en el Despacho, se procedió conforme a lo preceptuado en el artículo 329 del Código General del Proceso a dar cumplimiento o lo resuelto por el Superior, a efectuar la liquidación de costas, la cual fue aprobada en la suma total de \$4.247.250, esto es la suma de \$3.447.250 equivalentes a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que fueron las agencias en derecho establecidas desde la sentencia de primera instancia, más \$800.000 fijadas por ese mismo concepto en segunda instancia.

Y dentro de la oportunidad legal, la parte actora interpuso el recurso de reposición en contra de la decisión anterior, por considerar que, el monto fijado no se compadece con el trámite del proceso, es decir lo considera excesivo, ya que, si bien el artículo 365 del Código General del Proceso, acogió un criterio objetivo para el pago de las costas procesales, la condena impuesta obedece a un criterio subjetivo, ya que la misma depende de varios factores como la duración del proceso, la gestión adelantada por el apoderado de la parte vencida en el juicio, y en principios tales como la comprobación, utilidad, legalidad y razonabilidad. Y el juzgado al momento de tasar las agencias en derecho, no tuvo en cuenta que Protección S.A actuó de buena fe dentro del proceso, y que las diversas actuaciones desplegadas por la esa entidad solo estuvieron encaminadas a ejercer su derecho de defensa en cada una de las instancias, sin dilatar el proceso, además aportó todas las pruebas que tenía en su poder y participó activamente en las audiencias.

CONSIDERACIONES

El Recurso de reposición se ha instituido con el fin de que, el mismo funcionario que emitió la decisión, sea el que revoque o reforme la misma, siendo requisito esencial para su viabilidad que el recurso sea motivado desde su presentación.

Recurso de reposición que procede igualmente por disposición legal contenida en el artículo 366 #5 del CGP, cuando indica que: "La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas...."

Ahora para la fijación de agencias en derecho, en este caso, se aplica lo regulado en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, donde en efecto se establecen los criterios para la fijación, ya que en

su artículo 3° establece que, para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

Y en el artículo 6°, numerales 2.1 y 2.1.1, en materia laboral, a favor del trabajador, las agencias, en derecho se establece para los procesos Ordinarios de primera instancia **hasta el 25%** del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia.

Por lo anterior, y como la condena impuesta a PROTECCIÓN S.A consistió en el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, liquidando por retroactivo pensional desde el 25 de noviembre de 2012, hasta el día 31 de marzo de 2016, la suma de **\$27.363.152**, a seguir pagando esa prestación de manera vitalicia a partir del día 1° de abril de 2016, además condenó al pago de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 desde el 29 de diciembre de 2013, los cuales liquidados hasta el 8 de abril de 2016 cuando se profirió la sentencia respectiva arrojan un monto de más o menos **\$11.944.661**, para lo cual se hizo necesario que la parte actora aportara la prueba documental y testimonial requerida, y en esas circunstancias, esa cifra de **\$3.447.250** establecidos como agencias en derecho en la primera instancia, apenas representan un poco más del **8,8%** de la condena liquidada hasta ese momento, es decir capital por las mesadas pensionales y los intereses moratorios, por lo que, apegados a la normatividad que regula la fijación de agencias en derecho, teniendo en cuenta la duración del proceso, la gestión realizada por el Apoderado judicial de la parte actora, la réplica de la entidad demandada, la cual, como se indicó, interpuso incluso demanda de Casación, entre otros aspectos; considera el Despacho que, la cifra establecida como agencias en derecho en primera instancia, se ajusta a los lineamientos legales, cumple con los parámetros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, norma que, se reitera permite liquidar hasta el **25%** del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia.

En virtud de lo anterior, no se repondrá el auto impugnado, y en su lugar habrá de aprobarse la liquidación de costas.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER los autos proferidos en el proceso ordinario laboral de la referencia, mediante los cuales se liquidó y aprobó la liquidación de costas, por lo indicado en la parte motiva de este auto.

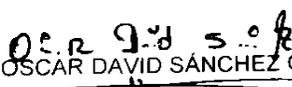
SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada en el presente proceso Ordinario laboral de Primera Instancia en la suma total de **\$4.247.250**, y la misma se declara en firme.

TERCERO: EXPEDIR las copias auténticas que requieran las partes de conformidad con lo indicado en el artículo 114 del C.G.P., aplicable por analogía a este procedimiento.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en el sistema de gestión.

NOTIFIQUESE,


PATRICIA CANO DIOSA
JUEZ

<p align="center">JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por ESTADOS Nro. 10 Fijados en la Secretaría del Despacho el día <u>31 DE ENERO DE 2024</u>, a las 8 a.m.</p> <p align="center"> OSCAR DAVID SÁNCHEZ GIRALDO</p> <p>El Secretario</p>
